



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Providencia:	Auto interlocutorio.
Tipo de trámite:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Ganadero
Demandado:	Freydel López Restrepo
Radicado:	05837 31 03 001 1995 09731 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito

Presentó la parte demandante demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Freydel López Restrepo, por el incumplimiento al pago de títulos valores denominados pagarés.

Atendiendo las pretensiones del actor y por reunir las formalidades de ley, en auto del 6 de marzo del año 1995, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, posteriormente el 14 de noviembre de 1995 se emitió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que deroga el artículo 346 del C. de P. Civil y sustituye la regulación del desistimiento tácito en los términos establecidos en la ley 1194 de 2008 lo siguiente: Numeral 2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Agrega además en su literal b) “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Así las cosas, el desistimiento tácito no se erige en un mecanismo procesal que de manera alguna es irrazonable y desproporcionado, por el contrario, estipula una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma, que sus derechos procesales

permanecerán incólumes, siempre y cuando asuman dentro de los términos establecidos, las cargas procesales que le corresponden.

En este caso en particular encontramos que la última actuación que obra en el cuaderno principal, data del 27 de julio del año 1998 que consiste en el archivo provisional del expediente por inactividad.

En estos términos encuentra el despacho que ha transcurrido más de 24 años sin que la parte demandante haya ejercido actuación alguna para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la **terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, sin lugar a condenar en costas.

Segundo. –Respecto de las medidas cautelares no habrá pronunciamiento por no existir cautelas vigentes en el presente proceso.

Tercero. - Se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Radicado No. 05837 31 03 001 1995 09731 00

LRB.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f6e6579faa2ffae2ce331a929e48e10a2a11627a259bbbb2ffe9b13c97860**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>